

16 de noviembre de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la demanda**

Demanda interpuesta por la firma Villalaz y Asociados en representación de **José De Los Santos Pimentel Bernal**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 32 de 10 de septiembre de 2004, emitida por los **Magistrados del Tribunal Electoral**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No nos consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (F.15 del expediente judicial)

Cuarto: No es cierto de la manera como se expone; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega.

Noveno: No es cierto; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas aducidas por la abogada del demandante, conceptos de las supuestas violaciones y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de la institución demandada.

a. El artículo 131 del Código Electoral referente a la prohibición de detener, arrestar y procesar penalmente, a las personas dentro del período que gozan de fuero electoral.

Esta norma se dice infringida de manera directa por omisión, por cuanto el Tribunal Electoral no tomó en cuenta que el fuero electoral del que gozan los candidatos a cargos de elección popular comprende además la prohibición de destituciones, el desmejoramiento y el procesamiento, que fue el que se dio en este caso y la autorización fue pedida después de haber procesado disciplinariamente al señor Pimentel Bernal.

Esta Procuraduría se opone a este cargo de infracción, en razón de que el artículo 131 del Código Electoral no trata sobre la prohibición de destitución, desmejoramiento o procesamiento disciplinario como argumenta el apoderado judicial del demandante, sino que esta norma establece que el Director y Subdirector General de Organización Electoral, los Directores Provinciales y Comarcales de Organización Electoral y los Registradores Electorales Distritales, durante el ejercicio de sus cargos, no podrán ser detenidos, arrestados o procesados sin autorización del Tribunal Electoral, excepto en caso de flagrante delito; lo cual es aplicable, durante el proceso electoral y hasta tres meses después de cerrado el mismo, a los candidatos y a los Presidentes y Vicepresidentes, Secretarios

y Subsecretarios Generales de los partidos legalmente constituidos, a los demás funcionarios electorales, a los representantes de los partidos y de los candidatos independientes en las corporaciones electorales y a los Delegados Electorales.

Esta norma prohíbe que las personas expresadas en la misma, durante el período en que gozan de fuero electoral, puedan ser detenidas, arrestadas o procesadas por la comisión de actos que puedan constituir delitos o faltas administrativas de policía, sin autorización del Tribunal Electoral, salvo que se trate de “flagrante delito” es decir, que prohíbe tomar medidas en el ámbito de la **“jurisdicción penal y correccional”**, situación ajena al caso que nos ocupa, ya que la autorización expedida por el Tribunal Electoral, se dio conforme el artículo 244 del Código Electoral, fundamentada en razones disciplinarias y no penales o correccionales.

Consta en autos, la existencia de un procedimiento disciplinario llevado a cabo por la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá, el cual sirvió de fundamento para que el Tribunal Electoral **autorizara la destitución del demandante** por hechos que constituyen **faltas disciplinarias graves** que acarrear la sanción de destitución de conformidad con el Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá y no guarda relación alguna con hechos que pudieran generar procesos penales o correccionales, a los que se refiere el artículo 131 del Código Electoral, de allí, que esta norma no es aplicable a la situación del señor José De Los Santos Pimentel Bernal; por tanto, no se ha producido la infracción alegada.

b. El artículo 244 del Código Electoral sobre la prohibición de despido, traslado o desmejoramiento durante el período del fuero electoral.

Considera que esta norma fue infringida directamente por comisión, por cuanto el Tribunal Electoral infirió que bastaba el examen de la causa de despido, a pesar de que esta disposición enfatiza que el período del fuero electoral se produce “desde el momento de la postulación” y haciendo caso omiso se le continuo un proceso disciplinario sin solicitar la autorización correspondiente al Tribunal Electoral.

Este cargo de infracción tampoco procede por dos razones:

1. Dicha norma establece como regla general la prohibición de destituir a una persona en el período de que goza de fuero electoral, salvo en aquellos casos donde exista causa justificada para ello, como sucede en el presente caso.

2. La misma norma también establece que cuando exista causa justificada para el despido, se requiere autorización conforme el procedimiento establecido en el Código Electoral, con lo cual cumplió la Universidad de Panamá.

Consta en la investigación disciplinaria llevada a cabo por la Comisión de Personal de la Universidad de Panamá, la causa que justificó la solicitud de autorización de ésta al Tribunal Electoral para destituir al demandante, José De Los Santos Pimentel Bernal, lo cual está debidamente acreditado en autos, tales como las declaraciones de Jerónimo Averza y Vilma Turner, Director y exdirectora, respectivamente, del Instituto Especializado de Análisis de la Universidad de Panamá, dependencia donde labora el demandante (fs.132 a 138 del expediente administrativo disciplinario); su mal desempeño como trabajador (cfr. fs.1 a 13, 29, 38, 79, 92 a 94); documentos que prueban que el demandante no realizó trabajo alguno desde el 16 de enero del 2002 a diciembre del 2003 (cfr. fs.101 a 111).

En virtud de lo anterior, el Rector de la Universidad de Panamá, Dr. Gustavo García de Paredes, previa recomendación de la Comisión de Personal (cfr. fs.155 y 156), mediante Nota 251-2004 de 2 de marzo de 2004 solicitó al Tribunal Electoral la autorización para aplicar la sanción administrativa de destitución, para lo cual adjuntó el expediente disciplinario seguido al señor José De Los Santos Pimentel Bernal (cfr. fs.158 y 159); por tanto, no existe violación en ningún concepto de dicha disposición legal.

c. El artículo 171 del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, que trata sobre las sanciones disciplinarias según el orden de gravedad de las faltas.

Según el abogado del demandante esta norma ha sido violada en el concepto de indebida aplicación, ya que en autos hay constancia de que su mandante en 22 años de servicios continuos en la Universidad de Panamá, nunca fue sancionado con ningún tipo de medida, por lo que no cabía una sanción grave como la destitución.

El artículo 171 del Reglamento de Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, tampoco se ha infringido, pues consta en la investigación contenida en el expediente administrativo-disciplinario, realizada por la Comisión de Personal de ese centro de enseñanza superior, que el demandante incurrió en falta grave, la cual tiene como sanción aplicable la destitución, según el mismo Reglamento en mención.

Además, las sanciones según esta norma se imponen de acuerdo al criterio de la gravedad de la falta cometida, en consecuencia, al incurrir el demandante en una **falta grave**, es viable aplicar **directamente** la sanción

de destitución, tal como lo determinó, previo análisis, el Tribunal Electoral en Resolución 32 de 10 de septiembre de 2004.

En consecuencia, esta disposición legal fue aplicada correctamente y por tanto no procede este cargo de infracción.

El análisis de las normas legales aplicadas y las evidencias probatorias, revelan que el Tribunal Electoral no ha vulnerado las disposiciones jurídicas invocadas por la apoderada judicial del demandante, ya que se cumplió con el debido proceso establecido en el Código Electoral.

En adición a lo expuesto, la demanda que contestamos no debió admitirse porque ha sido presentada contra un acto administrativo preparatorio, la Resolución 32 de 10 de septiembre de 2004 y no contra la actuación principal que causa estado, es decir, el acto por el cual se le destituyó.

Este aserto se confirma porque, adicional al proceso bajo estudio, la firma Villaláz y Asociados actuando en representación del demandante, José De Los Santos Pimentel Bernal, interpuso por separado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, **la Resolución DAJ-D-09-2004 de 22 de octubre de 2004**, por la cual la Universidad de Panamá lo destituye del cargo, es decir, el acto definitivo. (Exp. Núm. 49-05)

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 32 de 10 de septiembre de 2004 emitida por los Magistrados del Tribunal Electoral.

Pruebas: Aceptamos sólo aquellas originales y las copias autenticadas que cumplen con lo estipulado en los artículos 854 y 879 del Código Judicial.

Aducimos como prueba de la Administración copia autenticada del expediente administrativo-disciplinario seguido a José De Los Santos Pimentel Bernal, el cual adjuntamos.

Derecho: Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado, Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/19/bdec

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, a.i.